

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA**

RESOLUCIÓN N° 20267090023946 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026

EXPEDIENTE No. 20257095401001692E

"Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE CONTROL MIGRATORIO DE LA REGIONAL ORIENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1437 del 2011, Decreto Ley 4062 de 2011, Decreto 1067 de 2015 y las Resoluciones 2357 del 2020, 2364 de 2020, 0070 de 2013 y 2071 de 2018, procede a resolver el procedimiento sancionatorio en materia migratoria, adelantado en contra de la ciudadana **ESTEFANI NAEGLY ZAMBRANO CHACON**, identificada con Pasaporte N.° **195106400**, de nacionalidad venezolana, residente en Av 7 No. 11-36 barrio Centro en la Cúcuta, Norte de Santander, teléfono +57 3161249502, correo electrónico estefi.2992@gmail.com e historia de extranjero No. **8217384**, en adelante LA INVESTIGADA.

CONSIDERANDO

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante Resolución 2357 del 2020, delegó en el Coordinador misional del grupo de Control Migratorio la facultad para adelantar en primera instancia procesos.

ANTECEDENTES

Mediante informe de caso No. **20257090045993** de fecha 7 de noviembre de 2025 presentado por la Oficial de Migración 3010-13 María Alejandra Caicedo Cortes, carné N.º 3920 ante el Coordinador del Grupo de Control Migratorio de la Regional Oriente, pone en conocimiento que:

"El día de hoy 07 de noviembre de 2025, en las instalaciones de las oficinas ubicadas en el Puesto de Control Migratorio Terrestre Villa del Rosario - PCMT VDR, se presenta la ciudadana ESTEFANI NAEGLY ZAMBRANO CHACON de nacionalidad venezolana, identificada con pasaporte No. 195106400, con el propósito de informar sobre su situación migratoria momento en el que se evidencia que presuntamente se encuentra infringiendo la normatividad migratoria, toda vez que presenta un registro de ingreso a Colombia de fecha 02/01/2025, por el PUNTO DE CONTROL TERRESTRE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, mediante el cual se le otorgo permiso de turismo PT por el termino de 90 días, información verificada en sistemas internos de información y para lo que se evidencia a la fecha no ha realizado su salida, ni tramitado permiso temporal de permanencia para ampliar su estadía en el país. La ciudadana manifiesta la intención de solucionar su situación migratoria."

Por medio de Auto N.º **20257090020115** de 7 de noviembre de 2025, el Coordinador Grupo de Control Migratorio de la Regional Oriente, ordenó iniciar apertura de actuación administrativa en contra de la ciudadana extranjera **ESTEFANI NAEGLY ZAMBRANO CHACON**, identificada con pasaporte No. **195106400** e historia de extranjero No. **8217384**, con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015.

De acuerdo a lo ordenado en el citado auto de apertura de actuación administrativa, la funcionaria comisionada realizó las consultas y/o registros en las bases de datos pertinentes.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

Mediante Auto N.º **20257090020125** de 7 de noviembre de 2025, el Coordinador del Grupo de Control Migratorio de la Regional Oriente, ordenó formular cargos en contra, LA INVESTIGADA, por la presunta violación al numeral 6 del artículo 2.2.1.13.1. del Decreto 1067 de 2015, en conexidad con el numeral 2 del artículo 2.2.1.11.2.12 del mismo decreto, acto administrativo que fue notificado personalmente, el día 7 de noviembre de 2025.

En ejercicio del de sus derechos y contradicción, estando en el término legal, LA INVESTIGADA mediante radicado No. 20257098379222 reconoció representación judicial al Dr. WILMER ALEXANDER SUAREZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1093773879 y T.P No. 290220 del CSJ, quien mediante al mismo radicado presentó escrito de descargos, el día 01 de diciembre de 2025 en 19 folios, los cuales se encuentran anexos al expediente físico y digital.

Mediante Auto N.º **20267090003705** del 13 de febrero de 2026, el Coordinador del Grupo de Control Migratorio de la Regional Oriente, decretó la práctica de pruebas, reconoció los documentos aportados como anexos por la parte investigada en el radicado No. 20257098379222 del 01 de diciembre de 2025, y de ordenó practicar en un término de 30 días hábiles las que consideró conducentes, pertinentes y necesarias para la resolución de este caso las cuales fueron las siguientes:

1. Informe de caso No. **20257090045993** de fecha 7 de noviembre de 2025 y anexos.
2. Certificado de movimientos migratorios a nombre de la ciudadana **ESTEFANI NAEGLY ZAMBRANO CHACON** identificada con Pasaporte No **195106400** e historia de extranjero No. **8217384** de nacionalidad venezolana.
3. Copia de datos biográficos pasaporte de la ciudadana **ESTEFANI NAEGLY ZAMBRANO CHACON** identificada con pasaporte No **195106400** e historia de extranjero No. **8217384** de nacionalidad venezolana.
4. Copia de hoja No. 4 del pasaporte No. **195106400** del cual es titular la ciudadana **ESTEFANI NAEGLY ZAMBRANO CHACON** de nacionalidad venezolana identificada con historia de extranjero No. **8217384**, en el cual se encuentra estampado sello de ingreso a territorio colombiano.
5. Llamar a rendir declaración a la ciudadana **ESTEFANI NAEGLY ZAMBRANO CHACON** identificada con pasaporte No **195106400** e historia de extranjero No. **8217384** de nacionalidad venezolana.
6. Anexos presentes en radicado No. 20257098379222 de fecha 01/12/2025.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

Dicho acto administrativo fue notificado por medio electrónico el día 13 de febrero de 2026 a los correos electrónicos wilmersuarez_derecho@hotmail.com, wilmerabogado30@gmail.com y estefi.2992@gmail.com.

El día 19 de marzo de 2026 la funcionaria comisionada vía correo electrónico envió citación para la toma de declaración juramentada a LA INVESTIGADA, para presentarse en las instalaciones del PCMT Villa del Rosario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la citación, fecha que se cumplió el día 27 de marzo de 2026, fecha para la cual LA INVESTIGADA no se presentó en las instalaciones del PCMT Villa del Rosario, sin embargo LA INVESTIGADA se presentó en las instalaciones de Migración Colombia el día 14 de abril de 2026 en compañía de su apoderado judicial, y para garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, ese mismo día 14 de abril de 2026, la funcionaria comisionada procedió a tomar exposición administrativa migratoria a LA INVESTIGADA en 05 folios, la cual reposa en el expediente físico y digital.

Encontrándose aun la etapa probatoria en curso, LA INVESTIGADA se presentó de manera personal en las instalaciones del PCMT Villa del Rosario y presentó escrito con asunto "solicitud de exoneración de sanción migratoria" en 02 folios con 01 anexo, el cual en garantía del debido proceso se incluyó al expediente.

A través del Auto N.º 20267090013865 de fecha 21 de julio de 2026, el Coordinador del Grupo Control Migratorio de la Regional Oriente decretó el cierre de la etapa probatoria y dio traslado a la parte investigada por el término de diez (10) días, para que durante el mismo presentara los alegatos respectivos, el cual fue comunicado y notificado por medio electrónico el día 31 de julio de 2026.

Mediante escrito radicado No. 20267096119612 del 11 de agosto de 2026, fechado el 31 de julio de 2026 y estando en el término legal LA INVESTIGADA mediante apoderado judicial el Dr. WILMER ALEXANDER SUAREZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1093773879 y T.P No. 290220 del CSJ presentó sus alegatos en 06 folios, los cuales reposan en el expediente físico y digital.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Coordinación luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la presente actuación administrativa de acuerdo al Auto de Formulación de

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

Cargos N.º 20257090020125 del 7 de noviembre de 2025 sustentado en el informe de caso No. 20257090045993 del 7 de noviembre de 2025 y en lo corroborado en las diligencias ordenadas, LA INVESTIGADA infringió el numeral 6 del artículo 2.2.1.13.1. del Decreto 1067 de 2015, en conexidad con el numeral 2 del artículo 2.2.1.11.2.12 del mismo decreto.

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, LA INVESTIGADA mediante apoderado judicial respecto de los cargos inculcados, manifiesta en escrito de descargos radicado No. 20267090189801 que:



SEÑORES

-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

-GRUPO DE CONTROL MIGRATORIO DE LA REGIONAL ORIENTE DE LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
E.S.D

EXPEDIENTE: 20257095401001692E

INVESTIGADO: ESTEFANI NAEGLY ZAMBRANO CHACON

Pasaporte No. 195106400

Nacionalidad venezolana

REF: DESCARGOS- PRESENTACION Y SOLICITUD DE PRUEBAS

Cordial saludo.

WILMER ALEXANDER SUAREZ RAMIREZ, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.093.773.879 de los Patios y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 290.220 por el C. S. de la Judicatura, correo electrónico wilmersuarez_derecho@hotmail.com, wilmerabogado30@gmail.com, obrando como apoderado Judicial de la señora ESTEFANI NAEGLY ZAMBRANO CHACON, de nacionalidad venezolana, No. 23.544.453, con pasaporte venezolano No. 195106400, me permito respetuosamente presentar los descargos y solicitud de pruebas, en concordancia con lo consagrado en el art 29 el debido proceso de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1712 del 2014 de Transparencia y el derecho a la información Pública, en la Ley 1448 de 2011, conocida como la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, en la ley 1437 DEL 2011 (CPACA) artículo 47, donde se estipula que el procedimiento administrativo sancionatorio, inciso 3 manifiesta que el investigado tendrá 15 días hábiles para la presentación de los descargos, encontrándome dentro del termino legal permitido, respetuosamente me dirijo a su despacho, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Debido a la difícil situación económica, social y laboral de mi país Venezuela, con el propósito de un mejor futuro para mi familia, el día 02 de enero del año 2025, decidí salir de mi país Venezuela, sellando mi respectivo pasaporte venezolano y registrado la entrada a Colombia, como corresponde legalmente.

SEGUNDO: Cuando entre al país de Colombia, me hospede inicialmente donde un familiar que vivía, en la avenida Kennedy, # 3- 41- Barrio la Victoria de la ciudadela de Atalaya, salí como tres días al centro de Cúcuta, en búsqueda de trabajo, el cual no conseguí, por eso tome la decisión y ante mi n

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"



psicológica, regresando a mi país de origen Venezuela el día 31 de marzo del 2025.

SEXTO: El cual Permanecí escondida y refugiada en el país de Venezuela desde el 31 de marzo del 2025 en horas de la tarde hasta el día 22 de septiembre del 2025, donde decidí regresar nuevamente a Colombia, donde lo primero que hice fue ir a migración Colombia a sellar nuevamente mi pasaporte, donde me manifiestan que tengo una multa por no sellar la salida, el cual manifesté lo que me sucedió como víctima de conflicto armado Colombiano, nadie me puso atención, por eso me asesore como un funcionario de la alcaldía, donde me dijo muy sabiamente que fuera hacia la alcaldía de Cúcuta para presentar la declaración como víctima de conflicto armado en la oficina de personería municipal de cucuta, donde un funcionario me programo cita para el día 01 de octubre del año 2025.

SEPTIMO: El día 01 de octubre del año 2025 a las 10:30 am, un funcionario de la Personería Municipal de Cucuta, me recibió mi declaración como víctima de conflicto armado, donde manifestó lo que sucedió y de inmediato se regresó para Venezuela donde tiene su domicilio permanente.

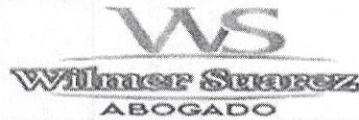
OCTAVO: En mi condición víctima de conflicto armado, me acerco el día 07 de noviembre del 2025 a la oficina de Migración Colombia. Donde nuevamente expongo mi situación, la cual el funcionario me notifica que se iniciara un proceso administrativo con el número de expediente **20257095401001692E**.

NOVENO: Solicito respetuosamente a migración Colombia, en concordancia con la Constitución Política de 1991, la ley 1448 de 2022 ley de víctimas de conflicto armado, de igual manera con la protección de los derechos humanos por la ONU, ratificados por Colombia y siendo una situación ajena de la voluntad, por la insuperable coacción ajena por parte de grupo armado denominado ELN, reconocido internacionalmente como terrorista y con un número de afectaciones al derecho internacional humanitario, solicito respetuosamente a su honorable despacho, no aplicar la sanción económica en contra de la señora **ESTEFANI NAEGLY ZAMBRANO CHACON**, de nacionalidad venezolana, No. 23.544.463, con pasaporte venezolano No. **195106400**, teniendo como fundamento que ella no se encontraba de forma irregular en Colombia, se encontraba en su país de origen Venezuela, donde es su domicilio actual, lo cual por las amenazas de muerte por parte de este grupo armado, impidió a mi prohijada sellar el pasaporte para su salida de Colombia dentro el término estipulado, siendo mi prohijada un sujeto de protección especial como lo contempla la legislación Colombia a los ciudadanos o extranjeros que son víctimas del conflicto y que su vida y integridad esta en riesgo, por tal motivo es necesario no aplicar la resolución sanción.

Conceptos emitidos por la Corte Constitucional

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN MATERIA MIGRATORIA-Alcance

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"



(...) sin importar si la persona extranjera tiene una situación legal o irregular, el Estado debe asegurar que se respeten los principios del debido proceso en los procedimientos administrativos sancionatorios relacionados con infracciones al régimen migratorio. En todos los casos, la autoridad migratoria debe sujetarse a ciertos elementos para que no incurra en una vulneración de esa prerrogativa. De ninguna manera es permitido omitir etapas esenciales del procedimiento (sin consentimiento claro e informado); imponer sanciones sin una debida motivación o restringir el derecho de defensa y contradicción de la persona extranjera. Por su parte, se tiene que garantizar el acceso a un traductor o intérprete competente cuando la persona migrante no comprenda el idioma en el que se desarrolla el trámite

La legislación colombiana contempla una causales para exoneración de un extranjero por no sellar el pasaporte dentro del termino estipulado

- **casos fortuitos o de fuerza mayor:** Se refiere a situaciones imprevistas e inevitables que impiden al extranjero realizar el sellado del pasaporte a tiempo, como emergencias de salud graves o conflictos armados en el país.
- **Indigencia comprobada:** Si el extranjero puede demostrar de manera oficial que se encuentra en situación de indigencia, podría ser exonerado de la multa.
- **Acuerdos internacionales:** Es posible que existan acuerdos de cooperación internacional vigentes entre el país de origen del extranjero y el país donde se aplica la multa, que contemplen exenciones específicas para este tipo de infracción.
- **Conveniencia debidamente motivada:** Las autoridades pueden considerar la exención de la multa por motivos de conveniencia, siempre y cuando el extranjero presente una justificación sólida y debidamente motivada para su caso particular.

De acuerdo al caso en concreto manifestado por el suscrito, la señora **ESTEFANI NAEGLY ZAMBRANO CHACON**, de nacionalidad venezolana, No. 23.544.463, con pasaporte venezolano No. **195106400**, se encuentra dentro de la causales de la exoneración de la sanción, teniendo tres motivos debidamente justificados, el primer en su condición como víctima del conflicto armado por parte del grupo armado del ELN, por sus amenazas de muerte, segundo no se encontraba irregular en Colombia, debido que su domicilio es el de Venezuela, tercero fue discriminada por funcionarios de migración Colombia, debido que ante su ignorancia manifestó ante los funcionarios de migración lo que le sucedió y su situación de peligro de muerte y estos no le indicaron las rutas para estas situaciones excepcionales, sumándole que Colombia y Venezuela por la situación social, política y económica son dos naciones que se apoyan y son colaborativas, además los conceptos emitidos por la ONU y otras organizaciones internacionales, que buscan la protección especial para los que sufren en la actualidad por parte de estos grupos armados.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"



Conforme al artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas), toda persona que haya sufrido daños por el conflicto armado es reconocida como víctima, y por tanto tiene derecho a medidas de asistencia, atención y protección inmediata.

El Estado colombiano tiene una obligación reforzada de protección hacia las víctimas en virtud de: Artículo 2 de la Constitución Política: proteger la vida, honra y bienes de todas las personas en el territorio.

Sentencia T-025 de 2004 y autos de seguimiento de la Corte Constitucional, que establecen que las víctimas del conflicto están en estado de cosas inconstitucional, lo cual impone un deber especial de protección.

La jurisprudencia constitucional (entre otras, **Sentencia T-719 de 2003, T-282 de 2017 y T-762 de 2015**) establece que cuando una persona enfrenta amenazas provenientes de actores armados, se configura un **riesgo extraordinario**, lo cual activa el **deber inmediato del Estado** de adoptar medidas de protección individualizadas, adecuadas y suficientes.

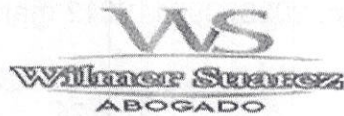
El artículo 13 de la Constitución exige que se otorgue protección especial a personas en situación de debilidad manifiesta, categoría dentro de la cual se encuentran:

- Desplazados
- Amenazados por grupos armados
- Víctimas del conflicto
- Personas con riesgo contra la vida y la integridad

PETICION

PRIMERO: Solicito respetuosamente, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA y EL GRUPO DE CONTROL MIGRATORIO DE LA REGIONAL ORIENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, no sancionar económicamente a la señora **ESTEFANI NAEGLY ZAMBRANO CHACON**, de nacionalidad venezolana, No. 23.544.463, con pasaporte venezolano No. **195106400**, en relación al proceso administrativo sancionatorio con expediente **20257095401001692E**, por supuestamente haber infringido el numeral 2 del artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 del 20215, en conexidad con el numeral 6 del artículo 2.2.1.13.1, debido a que es una persona de protección especial como víctima del conflicto armado, como lo contempla la Constitución Política de 1991 y la ley 1448 del 2011 Víctimas del conflicto armado, encontrándose dentro de las causales de la exoneración de la sanciones administrativas por ser una situación de caso fortuito y fuerza mayor provocado por el grupo terroristas ELN.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"



SEGUNDO: Solicito respetuosamente, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA** y **EL GRUPO DE CONTROL MIGRATORIO DE LA REGIONAL ORIENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, en aras a normalizar la situación legal en Colombia de la señora **ESTEFANI NAEGLY ZAMBRANO CHACON**, de nacionalidad venezolana, No. 23.544.463, con pasaporte venezolano No. **195106400**, permitir sellar nuevamente el pasaporte venezolano a mi prohijada, para el ingreso a Colombia, en aras a regularizar su situación migratoria, teniendo como antecedente que su domicilio es en Venezuela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia
- **Ley 1437 de 2011**, art. 5.1 y 5.4 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- **Ley 1712 de 2014**, Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional.

ANEXOS

- Copia de la cedula venezolana de **ESTEFANI NAEGLY ZAMBRANO CHACON**
- Copia del pasaporte de **ESTEFANI NAEGLY ZAMBRANO CHACON**
- Copia de declaración como víctima del conflicto armado ante la personería Municipal de Cúcuta de la señora **ESTEFANI NAEGLY ZAMBRANO CHACON**

NOTIFICACIONES

Al correo electrónico wilmersuarez_derecho@hotmail.com -
wilmerabogado30@gmail.com ap.juridico@ctc.edu.co al celular 3124703914

Gracias por la atención Prestada.

WILMER ALEXANDER SUAREZ RAMIREZ
C.C. No. 1.093.773.879 de los Patios
T.P. No. 290.220 del C. S. de la J.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

Mediante escrito de alegatos radicado No. 20267096119612 manifestó que:



20267096119612
Ago 11/2026
Hora: 9:05.

SEÑORES

-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

-GRUPO DE CONTROL MIGRATORIO DE LA REGIONAL ORIENTE DE LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
E.S.D

EXPEDIENTE: 20257095401001692E

INVESTIGADO: ESTEFANI NAEGLY ZAMBRANO CHACON

Pasaporte No. 195106400

Nacionalidad venezolana

REF: ALEGATOS DE CONCLUSION AL AUTO DEL CIERRE DE PRUEBAS
No. 20267090013865 del 21 de julio del 2026

Cordial saludo.

WILMER ALEXANDER SUÁREZ RAMÍREZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.773.879 expedida en Los Patios (Norte de Santander), portador de la Tarjeta Profesional No. 290.220 del Consejo Superior de la Judicatura, con correos electrónicos wilmersuarez_derecho@hotmail.com y wilmerabogado30@gmail.com, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora ESTEFANI NAEGLY ZAMBRANO CHACÓN, de nacionalidad venezolana, identificada con documento de identidad venezolano No. 23.544.463 y pasaporte venezolano No. 195106400, respetuosamente me permito presentar los presentes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del proceso de la referencia, con fundamento en las pruebas documentales y demás elementos probatorios legal y oportunamente incorporados al expediente por esta parte, así como en el material probatorio recaudado durante el trámite procesal.

La presente intervención se formula en ejercicio de los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa y de contradicción, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, observando igualmente los principios de legalidad, imparcialidad, publicidad, contradicción y valoración integral de la prueba que orientan toda actuación judicial y administrativa.

De igual manera, resulta pertinente tener en consideración las disposiciones contenidas en la Ley 1712 de 2014, mediante la cual se desarrolla el principio de transparencia y el derecho fundamental de acceso a la información pública; la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en cuanto resulte aplicable al asunto objeto de estudio; y las garantías previstas en la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)—, especialmente las relacionadas con el respeto del

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"



debido proceso en las actuaciones administrativas, entre ellas las contempladas en el artículo 47 respecto del procedimiento administrativo sancionatorio, como criterios orientadores de las garantías constitucionales que deben observarse en toda actuación estatal.

En ese orden de ideas, y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, así como en las normas constitucionales y legales aplicables al caso concreto, me permito exponer los siguientes alegatos de conclusión, con el fin de que sean valorados integralmente al momento de proferir la decisión correspondiente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PRIMERO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente y una vez agotadas las etapas propias del presente procedimiento administrativo sancionatorio, esta defensa solicita que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – GRUPO DE CONTROL MIGRATORIO DE LA REGIONAL ORIENTE se abstenga de imponer sanción administrativa a la señora ESTEFANI NAEGLY ZAMBRANO CHACÓN, por cuanto se encuentra plenamente acreditado que la conducta investigada no obedeció a una decisión voluntaria o dolosa de la administrada, sino a circunstancias extraordinarias, imprevisibles e irresistibles constitutivas de fuerza mayor e insuperable coacción ajena.

En efecto, quedó demostrado que la señora Estefani Naegly Zambrano Chacón ingresó legalmente al territorio colombiano el 2 de enero de 2025, registrando su ingreso mediante el correspondiente control migratorio. Su propósito era exclusivamente encontrar una oportunidad laboral que le permitiera mejorar las condiciones de vida de su familia, debido a la difícil situación económica, social y laboral existente en la República Bolivariana de Venezuela.

Posteriormente, ante la imposibilidad de conseguir empleo en la ciudad de Cúcuta, se trasladó al municipio de Tibú, donde obtuvo trabajo como cocinera en una finca ubicada en la vereda Trocha Ganadera, corregimiento de La Gabarra, desempeñando sus funciones de manera responsable y sin registrar inconvenientes con sus empleadores o con la comunidad donde laboraba.

Sin embargo, el 24 de marzo de 2025, su proyecto de vida fue abruptamente interrumpido cuando aproximadamente quince (15) hombres armados, quienes se identificaron como integrantes del Ejército de Liberación Nacional – ELN, irrumpieron en la finca donde trabajaba, amenazándola de muerte junto con el capataz del predio, acusándolos de colaborar con la Fuerza Pública y otorgándoles un plazo de veinticuatro (24) horas para abandonar el lugar, bajo la amenaza expresa de ser asesinados.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"



Como consecuencia directa de estas amenazas, la señora Zambrano Chacón se vio obligada a huir inmediatamente del lugar, abandonando sus pertenencias y desplazándose inicialmente hacia el municipio de Tibú y posteriormente hacia la ciudad de Cúcuta, donde permaneció escondida durante varios días, bajo un estado permanente de miedo, angustia y zozobra, ante el riesgo real e inminente de que el grupo armado atentara contra su vida si informaba lo sucedido a las autoridades colombianas.

Esta situación de violencia impidió objetivamente que la investigada pudiera acudir a las autoridades competentes para denunciar los hechos o realizar el trámite migratorio correspondiente al registro de su salida del país antes del vencimiento del término de permanencia autorizado. Su prioridad era preservar su vida e integridad personal, razón por la cual decidió regresar a Venezuela el 31 de marzo de 2025, buscando protección y refugio en su país de origen.

Es importante resaltar que la omisión del registro de salida no obedeció a negligencia, desinterés o intención de infringir la normativa migratoria, sino que constituyó una consecuencia directa de una situación de fuerza mayor derivada del conflicto armado interno colombiano, configurándose igualmente una evidente insuperable coacción ajena, circunstancias que excluyen cualquier forma de culpabilidad dentro del derecho administrativo sancionador.

Una vez las condiciones de seguridad lo permitieron, la señora Zambrano Chacón regresó nuevamente a Colombia el 22 de septiembre de 2025, regularizó inmediatamente su ingreso ante Migración Colombia y expuso de manera espontánea los hechos que habían impedido el cumplimiento oportuno de su obligación migratoria.

Siguiendo la orientación de funcionarios públicos, presentó declaración como víctima del conflicto armado ante la Personería Municipal de Cúcuta el 1 de octubre de 2025, activando la ruta institucional prevista en la Ley 1448 de 2011, actuación que demuestra su buena fe, transparencia y disposición permanente de colaborar con las autoridades colombianas.

Posteriormente, el 7 de noviembre de 2025, compareció nuevamente ante Migración Colombia, donde fue notificada del inicio del presente procedimiento administrativo identificado con el expediente No. 20257095401001692E, oportunidad en la cual reiteró las circunstancias excepcionales que originaron el incumplimiento investigado.

En consecuencia, resulta evidente que la actuación de la investigada estuvo completamente determinada por un evento externo, irresistible e imprevisible derivado de las amenazas proferidas por un grupo armado organizado al margen de la ley, circunstancia que rompe el elemento subjetivo indispensable para imponer una sanción administrativa.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"



Debe recordarse que el derecho administrativo sancionador colombiano se encuentra sometido a los mismos principios que orientan el derecho sancionador en general, particularmente los principios de legalidad, culpabilidad, proporcionalidad, razonabilidad, favorabilidad, buena fe y debido proceso, previstos en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Así mismo, la Administración tenía el deber constitucional y convencional de valorar el presente caso bajo un enfoque diferencial de derechos humanos, teniendo en cuenta que la investigada ostenta la condición de víctima del conflicto armado, circunstancia que impone a todas las autoridades públicas el deber de otorgar una protección reforzada, conforme a la Constitución Política, la Ley 1448 de 2011, los principios del Derecho Internacional Humanitario y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En estas condiciones, imponer una sanción económica significaría desconocer el principio de justicia material, el deber de protección reforzada de las víctimas y los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben orientar toda decisión administrativa, sancionando a quien precisamente dejó de cumplir una obligación administrativa para salvaguardar el bien jurídico superior de la vida, la integridad personal y la libertad.

Por todo lo anterior, respetuosamente se solicita que, al momento de proferir la decisión de fondo, se declare que la señora ESTEFANI NAEGLY ZAMBRANO CHACÓN actuó bajo una situación de fuerza mayor e insuperable coacción ajena, circunstancias excluyentes de responsabilidad administrativa, y, en consecuencia, se ordene el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionatorio identificado con el expediente No. 20257095401001692E, absteniéndose de imponer sanción alguna, en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, la dignidad humana, la vida, la integridad personal y la protección especial reconocida a las víctimas del conflicto armado.

SEGUNDO: Como elemento probatorio adicional de especial relevancia, debe destacarse que la señora ESTEFANI NAEGLY ZAMBRANO CHACÓN, actuando siempre bajo el principio constitucional de la buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, compareció voluntariamente el día 14 de abril de 2026 ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – Oficina de Control Migratorio de La Parada, municipio de Villa del Rosario, donde rindió nuevamente declaración sobre los hechos victimizantes que sufrió como consecuencia de las amenazas proferidas por integrantes del grupo armado organizado Ejército de Liberación Nacional (ELN).

En dicha diligencia, la investigada reiteró de manera clara, coherente y consistente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a su desplazamiento forzado, a las amenazas contra su vida e integridad personal y a la imposibilidad material de cumplir oportunamente con el registro de salida del territorio colombiano, ratificando los mismos hechos que previamente había

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"



puesto en conocimiento de la Personería Municipal de Cúcuta y que constituyen el fundamento fáctico del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

De igual manera, resulta de especial importancia informar a este despacho que el suscrito apoderado radicó ante la misma Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – Oficina de Control Migratorio de La Parada, municipio de Villa del Rosario, el acto administrativo y el soporte documental expedido por la autoridad competente mediante el cual la señora ESTEFANI NAEGLY ZAMBRANO CHACÓN fue incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV), registro que se encuentra vigente a la fecha y que constituye un reconocimiento oficial del Estado colombiano sobre su condición de víctima del conflicto armado interno,

La incorporación al Registro Único de Víctimas reviste una trascendencia jurídica indiscutible dentro del presente procedimiento, por cuanto acredita que los hechos narrados por la investigada fueron objeto de valoración por las autoridades competentes y reunieron los presupuestos legales establecidos en la Ley 1448 de 2011 para el reconocimiento de su calidad de víctima del conflicto armado, circunstancia que otorga plena credibilidad a su relato y fortalece el acervo probatorio obrante dentro del expediente administrativo.

En consecuencia, no puede afirmarse válidamente que la señora ESTEFANI NAEGLY ZAMBRANO CHACÓN incumplió deliberadamente sus obligaciones migratorias, pues las pruebas allegadas al expediente demuestran de manera objetiva que la omisión del registro de salida fue consecuencia directa de un hecho constitutivo de fuerza mayor e insuperable coacción ajena, derivado de las amenazas de muerte proferidas por un grupo armado organizado al margen de la ley.

Así las cosas, la totalidad del material probatorio incorporado al expediente —la declaración rendida ante la Personería Municipal de Cúcuta, la declaración posterior presentada ante Migración Colombia el 14 de abril de 2026, la documentación aportada sobre su inclusión vigente en el Registro Único de Víctimas, así como los demás documentos allegados por esta defensa— permiten concluir que los hechos que dieron origen al presente procedimiento administrativo sancionatorio quedaron plenamente demostrados en favor de la presuntamente investigada, desvirtuándose cualquier elemento de culpabilidad que permita estructurar responsabilidad administrativa.

Por lo anterior, y atendiendo los principios constitucionales de legalidad, culpabilidad, proporcionalidad, favorabilidad, buena fe, debido proceso, dignidad humana y protección reforzada de las víctimas del conflicto armado, respetuosamente se solicita que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – Grupo de Control Migratorio de la Regional Oriente profiera decisión absolutoria y, en consecuencia, ordene el archivo definitivo del expediente administrativo No. 20257095401001692E, absteniéndose de imponer sanción alguna, por encontrarse plenamente acreditada la inexistencia

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"



de responsabilidad administrativa de la señora ESTEFANI NAEGLY ZAMBRANO CHACÓN, quien actuó bajo circunstancias irresistibles, ajenas a su voluntad y plenamente reconocidas por las autoridades competentes del Estado colombiano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia
- Ley 1437 de 2011,
- Ley 1712 de 2014

NOTIFICACIONES

Al correo electrónico wilmersuarez_derecho@hotmail.com —
wilmerabogado30@gmail.com al contabilidadgeneral@inmobiliarioscufor.com
celular 3124703914

Gracias por la atención Prestada.

WILMER ALEXANDER SUAREZ RAMIREZ
C.C. No. 1.093.773.879 de los Patios
T.P. No. 290.220 del C. S. de la J.

En vista de lo anterior, esta instancia considera que con base a la exposición declarativa, LA INVESTIGADA reconoció que salió del país sin realizar su registro migratorio y además de las pruebas recaudadas por este despacho se establece que LA INVESTIGADA infringió la normatividad migratoria incurriendo en permanencia irregular hecho que se tipifica en el artículo 2.2.1.11.2.12 numeral 2 del decreto 1067 de 2015, toda vez, con base en la verificación realizada en la base de datos PLATINUM de los registros migratorios, y la verificación realizada a su documento de viaje se evidencia que el LA INVESTIGADA presenta sello de ingreso a Colombia estampado en la página 4 del pasaporte No. 195106400 que pertenece a LA INVESTIGADA, de fecha 2 de enero de 2025, mediante el cual el PCMT FPS otorgo Permiso de Turismo - PT por un término de 90 días para permanecer en el país vigentes hasta el día 2 de abril de 2025, y al día 7 de noviembre de 2025 fecha de su presentación en el PCMT VDR de la Regional Oriente LA INVESTIGADA, no había realizado su salida regular del territorio colombiano, ni había gestionado trámite que le permita regularizar su situación migratoria, excediendo el termino otorgado.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

Sin embargo LA INVESTIGADA mediante el escrito de descargos y la práctica de pruebas manifestó que no permaneció en permanencia irregular en el territorio colombiano, manifestó pues que salió del territorio colombiano antes de la fecha máxima permitida para permanecer en el país y que omitió el control migratorio al salir del país sin realizar la respectiva presentación en un puesto de control migratorio terrestre hecho que se tipifica en el artículo 2.2.1.13.1 numeral 11 del decreto 1067 de 2015.

LA INVESTIGADA manifiesta además que dicha actuación se derivo de un temor fundado al ser víctima del desplazamiento y conflicto armado por hechos sucedidos en el departamento Norte de Santander y sobre los cuales fue reconocida como víctima por la unidad para las Víctimas mediante el Registro Único de Víctimas RUV.

Es así, que frente a los argumentos expuestos se puede establecer que existe causal de exoneración conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2 del decreto 1067 de 2015 y el artículo 23 de la Resolución No. 2357 de 2015 que mencionan:

Decreto No. 1067 de 2015

"Artículo 2.2.1.13.2. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Para la graduación de las sanciones económicas se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, la reincidencia o la renuencia del infractor.

El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o sus delegados podrán exonerar al infractor mediante resolución motivada, cuando: se presente caso fortuito o fuerza mayor; el extranjero o colombiano se encuentre en estado de indigencia debidamente comprobados; en aplicación de acuerdo internacional suscrito por el Gobierno Nacional respecto a nacionales de ciertos países; o, así lo considere conveniente la autoridad migratoria. (...)"

Resolución No. 2357 de 2020.

"Artículo 23. CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD. De conformidad con el artículo 2.2.1.13.2 del Decreto número 1067 de 2015 en concordancia con el artículo 33 del Decreto Ley 4062 de 2011, el Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o sus delegados, podrán exonerar de la imposición de la multa al presunto infractor en los siguientes casos:

- a) Por caso fortuito, fuerza mayor, error invencible.*
- b) Cuando el extranjero o colombiano se encuentre en estado de indigencia debidamente comprobado.*
- c) En aplicación de acuerdos internacionales suscritos por el Gobierno Nacional respecto a nacionales de ciertos países.*
- d) Cuando se trate de colombianos residentes en el extranjero beneficiarios de la Ley de retorno.*

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

e) Cuando así lo considere conveniente la autoridad migratoria. (...)"

En mérito de lo expuesto el Coordinador del Grupo de Control Migratorio de la Regional Oriente,

RESUELVE

ARTICULO 1º. EXONERAR de la sanción económica a la ciudadana extranjera **ESTEFANI NAEGLY ZAMBRANO CHACON**, identificada con pasaporte No. **195106400** e historia de extranjero No. **8217384** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO 2º. NOTIFICAR esta decisión a la ciudadana extranjera **ESTEFANI NAEGLY ZAMBRANO CHACON**, identificada con pasaporte No. **195106400** e historia de extranjero No. **8217384** de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que, contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el Coordinador del Grupo de Control Migratorio de la Regional Oriente y, el de apelación ante el Director Regional Oriente de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el cual deberá ser interpuesto y sustentado personalmente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión.

ARTICULO 3º Por la Coordinación de Control Migratorio de la Regional Oriente háganse los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Migración –Platinum-.

ARTICULO 4º. ORDENAR el archivo de las diligencias contenidas en el presente expediente, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ ESPINOSA

Coordinador Grupo de Control Migratorio - Regional Oriente

Proyectó: María Alejandra de los Angeles Caicedo Cortes, Oficial de Migración 3010-16 (E) - Carne 3920